

Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar que la última actuación surtida dentro del presente asunto data del dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), sin que obre pronunciamiento o actuación alguna, posterior a ello. Paso a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, diciembre 11 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2792

Sevilla - Valle, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)
“TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO (C. S.) – 2 AÑOS INACTIVO”
SIN REMANENTES

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: CEMENTOS ARGOS S. A.
EJECUTADA: ANGELA MARIA JARAMILLO JARAMILLO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2016-00309-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar la consecuencia que acarrea la inactividad en el trámite procesal del presente asunto por un término superior a dos años, en virtud a lo dispuesto por el numeral 2º, literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, vistas las actuaciones surtidas en este proceso y ante la inactividad evidente del extremo activo, por un término superior a dos años, misma que ha conllevado a su estancamiento, este Despacho considera pertinente determinar si la situación se encuadra en lo establecido por el artículo 317 inciso 2º del numeral 2, literal b del Estatuto Procesal, el cual consagra el instituto jurídico del Desistimiento Tácito, señalando los eventos en que se hace procedente la aplicación de esta forma de terminación anormal del proceso, así como las reglas de su procedencia, indicando lo siguiente:

“**Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subraya y énfasis del Despacho)

Del estudio del proceso que nos ocupa observa, este Operador Judicial, que la última actuación liberada fue el Auto Interlocutorio No.1567 promulgado el 18 de septiembre de 2019 y mediante el cual se dispuso ACEPTAR LA RENUNCIA de la Dra. LUPE MARCELA FORERO SIERRA como apoderada judicial de la parte ejecutante CEMENTOS ARGOS S. A.

Colige entonces, el suscrito Juez, que es procedente decretar la terminación de la actual causa, en aplicación a la figura procesal del Desistimiento Tacito, conforme a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el instrumento adjetivo referido propende por alcanzar el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia”, de conformidad con el artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política, la descongestión y racionalización del trabajo judicial, garantizando que todas las personas puedan acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente.

En ese orden de ideas, corresponde ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante el Auto Interlocutorio No.1476 de noviembre 9 de 2016 y el Auto Interlocutorio No.006 de enero 13 de 2017, de embargo de dineros depositados en cuentas bancarias, así como, del embargo de los remanentes en los siguientes procesos:

- Proceso Ejecutivo propuesto por SERFINANZA SU FINANCIAMIENTO y que cursa en esta agencia jurisdiccional bajo el radicado No.76-736-40-03-001-**2015-00216-00**.
- Proceso Ejecutivo propuesto por CARLOS HUMBERTO SALGADO CARDONA y que cursa en esta agencia jurisdiccional bajo el radicado No.76-736-40-03-001-**2015-00167-00**.
- Proceso Ejecutivo propuesto por TREFILADOS DE COLOMBIA S. A. y que cursa en esta agencia jurisdiccional bajo el radicado No.76-736-40-03-001-**2015-00210-00**.
- Proceso Ejecutivo propuesto por BANCO DE BOGOTA S. A. y que cursa en esta agencia jurisdiccional bajo el radicado No.76-736-40-03-001-**2016-00068-00**.

Finalmente, se dispondrá el desglose de los anexos con las constancias respectivas, conforme con lo establecido por el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b de la Codificación Adjetiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN ANORMAL del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA el cual fue propuesto por CEMENTOS ARGOS S. A., en contra de la demandada ANGELA MARIA JARAMILLO JARAMILLO, en razón a la

aplicación de la figura del “**Desistimiento Tácito**”, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído y lo estipulado por el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y retención de las sumas de dinero que tengan depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **ANGELA MARIA JARAMILLO JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No.**41.957.825** en el **BANCO DE BOGOTÁ S. A.** Cuenta Corriente No.**588028944**, **BANCAFE-DAVIVIEDA** Cuenta Corriente No.**350036083**, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, **BANCOLOMBIA**, **BANCO AV VILLA**, **BANCO DE OCCIDENTE**, **BANCO SUDAMERIS**, **BANCO POPUALR**, **BANCO CAJA SOCIAL**, **BANCO COLPATRIA**, **BANCO BBVA**, **BANCO COOMEVA** y **BANCO HELM**. **LÍBRESE OFICIO** a las entidades referenciadas previamente a efectos de materializar el levantamiento de la medida. Medida que fue comunicada por oficios Nros. 1545 del 18 de noviembre 2016 y 055 del 24 de enero de 2017.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo de los remanentes del proceso ejecutivo con radicado No.76-736-40-03-001-2015-00216-00, propuesto en esta judicatura por la empresa **SERFINANZA SU FINANCIAMIENTO Servicios Financieros S. A.** sobre el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No.280-185830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío, ubicado en la Calle 10A Norte No.18-36 del Conjunto Cocora Parque Residencial, primera etapa, parqueadero 48 del nivel 1 bloque de apartamentos.

CUARTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo de los remanentes del proceso ejecutivo con radicado No.76-736-40-03-001-2015-00167-00, propuesto en esta judicatura por el ciudadano **CARLOS HUMBERTO SALGADO CARDONA**.

QUINTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo de los remanentes del proceso ejecutivo con radicado No.76-736-40-03-001-2015-00210-00, propuesto en esta judicatura por la empresa **TREFILADOS DE COLOMBIA S. A.**

SEXTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo de los remanentes del proceso ejecutivo con radicado No.76-736-40-03-001-2016-00068-00, propuesto en esta judicatura por la entidad financiera **BANCO DE BOGOTA S. A.** sobre el establecimiento de comercio “Casa Ferretera El Canguro” ubicado en la Carrera 50 No.48-26 de Sevilla – Valle del Cauca.

SEPTIMO: PARA PERFECCIONAR el levantamiento de las medidas referenciadas en los numerales anteriores, **IMPRÍMASE E INCORPÓRESE** en los señalados procesos, por Secretaría del Despacho, las constancias pertinentes.

OCTAVO: SE ORDENA el desglose de los títulos valor ejecutados y los anexos de la demanda en favor de la parte demandante, con las respectivas constancias que establece el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal g del Código General del Proceso; lo anterior **una vez se allegue, en debida forma, el arancel judicial en los términos del Acuerdo No. PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**

NOVENO: ARCHIVESE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

DECIMO: BRINDESE PUBLICIDAD a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

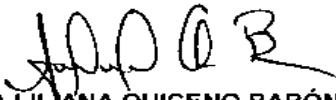
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 207
DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b727b832d5207925aba33adf69f68845ce80468e6f7914b7d44cd886ca781188**

Documento generado en 11/12/2023 10:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>